

PRINCIPIOS Y SISTEMAS

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

En estas VI Jornadas de Profesores, la Asociación Argentina de Derecho Procesal ha decidido llevar a cabo un encuentro dialógico entre profesores de nuestra materia y profesores de Teoría General del Derecho, que en su calidad de filósofos, aportan una visión diversa a la tradicional a la que estamos acostumbrados en el ámbito procesal.

Esa mirada distinta y, desde luego enriquecedora, permitiría extraer algunas nuevas conclusiones producto de otro tipo de análisis sobre fenómenos comunes, de ahí que los temas hayan girado en derredor de la discrecionalidad judicial, la verdad y la argumentación en el proceso, y los principios y los sistemas.

No obstante considero, que la temática que vincula con una claridad meridiana a la filosofía con el proceso, es el vinculado a los principios y los sistemas, pues desde un punto de vista estrictamente científico, impone la necesidad de no perder de vista su interrelación y utilización adecuada, para alcanzar el valor justicia a la que se propende desde esas distintas disciplinas, de ahí el interés de su abordaje en estas líneas.

Es cierto que cada mirada principiología –como la denomina Cárcova desde su visión crítica del derecho- nos lleva a caminos diversos, pero existe un denominador común que se da al abordar esta temática, que importa una especie de referencia inexcusable, y es el espacio hermenéutico que se reserva para ellos.

Parecería que este aspecto resulta indiscutible, sea que Dworkin los identifique como estándares interpretativos, del mismo modo que Cárcova reconoce su raíz hermenéutica, por lo que se advierte sin mayor esfuerzo la coincidencia que existe en este flanco que presentan los principios.

Más allá de ese aspecto el otro que también es contemplado por la mayoría de la doctrina, es considerar a los principios como directrices o normas fundantes, dándole a esta interpretación una apertura que no signifique su restricción a un precepto escrito, sin perjuicio de que han sido positivizados en muchos casos y que vienen enancados muchas veces en el reconocimiento de nuevos derechos.

Sirva como ejemplo el principio pro homine, o el principio in dubio pro reo, o bien el principio de buena fe, y ya dentro de la órbita de cada uno de esos principios que tienen reconocimiento universal, es cuando comienzan algunas confusiones a partir de la textura abierta que tiene el lenguaje, y la identificación que se haga de ellos.

Esto es así, pues se positivizan en la letra de la ley bajo el rótulo de principios, algunos sistemas que no representan más que formalidades o directivas que imponen un desarrollo determinado. Sirva como ejemplo de ello, la oralidad que así es consagrada en el nuevo Código Civil y Comercial unificado, esto es, como un principio rector dentro del proceso de familia.

La pregunta en este punto sería la siguiente: ¿constituye la oralidad un principio? Desde mi punto de vista, no lo es, pero ello da pie a la apertura de una especie de visión crítica –como lo propone Cárcova- y desde luego con ello el consiguiente debate.

De tal modo se puede advertir en el ámbito del derecho procesal, que existe una especie de división que marca, por un lado, al conjunto de normas que utilizan los científicos del derecho, exhibiendo desde ellas una visión extremadamente procedimentalista, generando una especie de sistema cerrado, a partir del cual todo debería estar previsto legalmente, porque desde ese sistema se podrían resolver todos los conflictos posibles.

Y por otro lado, existe otra concepción que –desde mi punto de vista- están representadas por sistemas, que tienen otro enfoque, diverso al señalado, precisamente porque el pensamiento sistémico es abierto y

permite la integración de los diversos subsistemas que lo conforman para adaptarlos a la realidad.

Y cuál es esa realidad en la que tienen que operar tanto los principios (de la forma en que se los quiera analizar), como los sistemas mencionados. Para ello, parecería oportuna su identificación concreta, para tener un marco referencial de lo que se está abordando; razón suficiente para sostener estas líneas.

Sin embargo, cualquiera sea la concepción a través de la cual se interprete a los principios y los sistemas, ambos resultarán operativos sobre una realidad que no es otra que el conflicto, que precisamente constituye la materia prima con la que se desarrolla el derecho procesal y que desde luego en modo alguno pierde de vista la filosofía.

Y esos conflictos -conviene tener en cuenta- de ahí la necesidad de una apertura en la concepción del derecho procesal, no siempre se suscitan entre deudor y acreedor, o entre conductas permitidas y conductas prohibidas.

Por el contrario, existe una franja en donde se establecen relaciones entre conductas permitidas y otras conductas que no tienen como correlato la obligación de respetarlas, porque no contempla la ley ningún tipo de prohibición.

Por ello se requiere la creación de nuevos paradigmas, que no sujeten al abogado a la utilización de un solo método para resolver esos conflictos, en la certeza de la efectividad de su preparación para lograr soluciones que resulten apropiadas en cada uno de los supuestos que deba enfrentar.

Sin embargo, se impone restringir ahora esa mirada, no solo a la existencia de conflictos entre conductas permitidas, sino a aquellos tradicionales, y que representan lo que debería constituir la última ratio del orden jurídico, que no es otra que el acceso a la jurisdicción en resguardo de aquellos derechos que fueron violados, cuando no exista posibilidad alguna de acceder a otra vía de solución de ese conflicto.

Para ello, también es importante un adecuado registro de la realidad, a partir de un enfoque diverso de lo que constituyen los principios a los cuales se debe ajustar el desarrollo del debido proceso legal, y los sistemas a través del cual se implementan y concretizan esos principios.

2.- LOS PRINCIPIOS

Existen infinidad de interpretaciones sobre lo que constituye un principio, y más aún cuando ese principio es referido a la órbita procesal, lo que ya por sí mismo da una pauta que conforme la clasificación que observemos podemos encontrar diversidad de principios.

Y tan así es la situación que se plantea, que podemos encontrar principios que arbitrariamente denominaríamos como culturales, como aquellos principios de vida que hacen al buen padre de familia, o al buen hombre de negocios, para lo cual se presentan con una doble cara, pues en sí mismos constituyen estándares interpretativos para resolver situaciones que generan dudas en el seno de un proceso judicial y a su vez la conducta de las partes es evaluada procesalmente a la luz de estos principios.

Pero dentro de esos principios encontramos la actuación ética, como la moral y buenas costumbres, la honradez, como principios también de índole cultural que tiene nuestra formación occidental, con una marcada influencia que se impone desde la religión, a través de un catálogo de vida que es observado en gran parte del mundo, no solamente restringiendo esa mirada –por ejemplo- sobre la religión católica.

Los principios que propone la religión musulmana, u otra religión, seguramente podrán ser diversos, sin perjuicio de lo cual ello da la pauta de una familia de principios que si bien tienen vinculación con el proceso, como el viejo principio de moralidad, que aún se sigue concibiendo dentro del proceso cuando se propende a la actuación leal y de buena fe, tienen una honda raíz cultural.

Pero también existen principios en las ciencias exactas, y en la lógica y esos principios son diferentes a los señalados. Baste señalar -por ejemplo- el principio de identidad, que indica que todo objeto es idéntico a sí mismo; al cual se le opone el principio de contradicción, más propiamente llamado de no contradicción, que indica que un objeto no puede ser y no ser al mismo tiempo; o el principio de tercero excluido, que indica que todo enunciado es verdadero o falso y no cabe otra posibilidad, y por último el que se reconoce como cuarto principio que es el de razón suficiente, que indica que todo tiene una razón de ser o de conocer, es decir que todo conocimiento tiene que estar fundado.

Todos estos principios son principios que hacen a la lógica clásica, y son utilizados como contornos que permiten evitar la incertidumbre en el desarrollo del pensamiento, para aventar inconsistencias o falsedades en el razonamiento. Estos podrían ser identificados como principios de carácter científico que además tienen reconocimiento universal.

Desde luego que todos ellos tienen que ver con el proceso, en forma directa o indirecta, como señalamos antes cuando aludíamos a la moralidad, o a los principios de la lógica tradicional que deben observarse para la argumentación y fundamentación, tanto de pretensiones como de resoluciones, pero también constituirían un exceso dentro del marco procesal tradicional representado por el

desarrollo del proceso judicial si se pretendiera la regulación expresa de todos ellos.

Por esa razón, es muy difícil una conceptualización que permita una clara identificación de qué cosa significamos cuando aludimos a los principios, no solo por la restricción que importa una definición en sí misma, sino porque el comportamiento de ese fenómeno que se da en la realidad hace que estemos frente a una dinámica muy peculiar que nos enfrenta a cambios permanentes.

Esto desde luego tiene que ver con el avance de nuevos derechos o el reconocimiento de nuevos derechos, pues se puede tratar de situaciones viejas que ahora tienen otro rango, solo porque por la fuerza de la realidad se les reconoce otro valor o importancia.

A poco de analizar las características que presenta esto que acabamos de describir, surgen algunas respuestas que se condicen más con la temporalidad de esos principios, que muestran así una vida limitada, que con su carácter científico.

Y uno de los elementos clave a tener en cuenta para un acercamiento a esta pretendida conceptualización, teniendo en cuenta no solo su posible temporalidad, o su reconocimiento, o su nueva aparición en el mundo del derecho, es que cada uno de estos fenómenos se encuentre positivizado o no.

Un ejemplo sencillo para tener en cuenta en esta línea, serían las cuestiones que emergen del medio ambiente. A nivel mundial existe una preocupación permanente, y esa preocupación, no solo se traslada a la realidad con fenómenos climáticos y físicos muy potentes que provocan desastres impresionantes, sino que además hace tiempo que se viene insistiendo en que hay un comportamiento antrópico que lleva a ese tipo de desarrollos. Esto es, conducta humana inapropiada que coadyuva para ello.

Cossio enseñaba a partir de su teoría egológica, que el derecho era conducta humana, y vaya si en el ámbito procesal se advierte con claridad la incidencia de la conducta, al punto de ser tenida en cuenta como una regla más dentro de las previsiones de lo que se ha denominado “sana crítica” para dirimir una controversia.

Desde el punto de vista teórico, esa nueva realidad, que antes no era tenida en cuenta con la intensidad que hoy reflejan las constituciones, o las convenciones internacionales, o la legislación interna, hace que se establezcan líneas de acción para contemplar adecuadamente y encauzar este tipo de situaciones de las que nacen nuevos derechos.

En la Constitución Nacional, se contemplan dentro de los derechos que han sido identificados por alguna línea de la doctrina como derechos de tercera generación, entre otros, al derecho a gozar de un medio

ambiente sano, que resulte apto para el desarrollo humano, y cualquier daño que se produjera, generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Este derecho a un medio ambiente sano, que consagra el art. 41 de la Constitución Nacional, luego de la reforma del '94, representa uno de esos llamados nuevos derechos, o derecho de tercera generación.

Desde luego que se trata de fenómenos que existían en la realidad, pero que por diversas razones, sean de índole social, política, económica, u otras, que no viene al caso aquí abordar, en nuestro país recién en los últimos tiempos han merecido un reconocimiento y un tratamiento en especial, siendo el ejemplo más elocuente su constitucionalización a partir del '94.

Por lo tanto cabe inferir de lo expuesto, si desde el reconocimiento de esos nuevos derechos, nacerían nuevos principios, porque se marca un rumbo a seguir por el legislador, que desde luego no puede estar en contra de aquel precepto constitucional.

Sin embargo, cabe aquí que determinemos si todos ellos son principios, pues en ese caso, la respuesta negativa que presumimos, nos hará aludir a otro concepto que es el de sistemas, que conviene diferenciarlo del primero.

Obsérvese que de acuerdo con los arts. 5, 121 y demás disposiciones concordantes de la Constitución Nacional, todas las provincias que conforman nuestro país, conservan para sí, todos aquellos poderes que no hayan sido delegados al Gobierno Central, que basa su existencia precisamente en esa delegación.

Entre esos poderes que no se han delegado, se encuentra el vinculado con la organización del sistema judicial. Es decir que cada Provincia conserva para sí la facultad -entre otras cosas- de dictar su propio Código Procesal, circunstancia que nos permite advertir a la luz de las previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, que de la misma forma que en la Capital de la República contamos con un Código Procesal que permite el desarrollo de un proceso civil escrito, en otras provincias, como por ejemplo en La Rioja, el proceso es predominantemente oral, a su vez en Tierra del Fuego existe un proceso por audiencias, también con una fuerte dosis de oralidad, al igual como fue previsto en la Provincia de La Pampa, con lo cual, como se puede advertir, la relatividad de los conceptos que nos ocupan, por las particularidades que tiene la forma en que está estructurado nuestro sistema federal, hace que resulte muy difícil pensar en principios fundados en una especie de decantación, pues como vemos, los tipos procesales difieren según la provincia que nos ocupe.

Y precisamente en el ejemplo tomado en cuenta, es decir, el vinculado al medio ambiente, la propia Constitución Nacional, consagra una especie de competencia compartida entre Nación y Provincias para su protección.

Todo esto conduce a la necesidad de encontrar una aproximación a los conceptos que nos ocupan, para acercarnos a la identificación de qué son los principios y, en este punto consideramos que es importante partir de la base, de encontrar el sentido de la voz principio.

Si un principio es interpretado –siguiendo la concepción Aristotélica– como algo que nos permite dar comienzo a algo, o un norte, o bien una base o un punto de partida, que nos permite el desarrollo de una actividad, vgr. un principio de vida podría ser la honestidad, de nuestra observancia hacia aquél principio se producirá una consecuencia evidente, que se reflejará –en este caso– en nuestra conducta.

Como se puede apreciar, en esta aproximación que intentamos, tenemos dos frentes claramente divisibles. Por un lado, uno que se coloca al comienzo de algo, pero también un norte que nos está señalando como guía, un camino a seguir. Quiere decir que el principio además de indicarnos el camino, también nos está indicando el fin que perseguimos.

Si esto que nos da una idea o aproximación al concepto que nos ocupa, y lo trasladamos al proceso, es fácil advertir que teniendo como fuentes del derecho procesal entre otros a la Constitución, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, o la doctrina, lo importante a delimitar es desde donde puede venir puesto ese principio, pues no olvidemos que la idea del derecho procesal, por su carácter operativo, que resulta además de primordial importancia, es propender a la efectiva actuación de la norma de carácter sustancial.

Por lo tanto, esos principios para el proceso, si acudimos a las fuentes indicadas, y nos remitimos a la más importante de todas, los vamos a encontrar fundamentalmente en nuestra Constitución Nacional, aunque conviene aclarar por el alcance que tienen los Tratados internacionales y, la interpretación que les ha dado nuestro más Alto Tribunal, al considerarlos equiparados a nuestra Ley Fundamental, que también se desprenden de ellos.

Por ese motivo, siguiendo muy de cerca el criterio que esbozara Clemente Díaz, consideramos a los principios –en tanto se encuentren positivizados- como los presupuestos político-jurídicos que determinan la existencia funcional de un determinado ordenamiento, en este caso procesal.

¿Por qué sostenemos ello? Porque es de la Constitución Nacional donde surgen las pautas que nos permiten inferir la existencia de esos principios, como de esos nuevos derechos que marcan un derrotero que el legislador debe observar.

Si se analiza la Constitución por vía del absurdo, nuestro constituyente, en el art. 18 de la C.N. no estableció que cualquier habitante podía ser condenado “sin” juicio previo, sino que por el contrario adoptó un mecanismo absolutamente opuesto para resguardar el derecho de defensa de una persona.

En este caso estamos frente a un principio que resguarda el derecho de defensa, pero con una visión estrictamente procesal y mucho más afinada, podemos sostener que estamos frente al principio de congruencia, ínsito dentro de ese derecho de defensa, toda vez que cuando se alude al “juicio previo”, no debemos limitarnos a pensar únicamente en el desarrollo del proceso judicial desde un punto de vista formal, sino que además debemos advertir la existencia de un juicio de valor, que es previo a la condena o la absolución, pues el juez debe resolver cuál de las dos posiciones sustentadas en el pleito es la correcta y que considera verdadera, a partir de las pretensiones deducidas por las partes y las pruebas rendidas en la causa.

El constituyente sostiene además, también como un principio liminar que hace al debido proceso legal, que nadie puede ser penado si no es en virtud de una ley que debe ser anterior al hecho investigado en el proceso, en correlación con el art. 17 de nuestra Ley Fundamental, que señala que nadie puede ser privado de su propiedad si no es en virtud de una sentencia fundada en la ley, aspectos ambos que permiten identificar al principio de legalidad.

Como vemos, estas pautas que hemos llamado “principios”, las identificamos como tales pues derivan de nuestra Ley Fundamental, y constituyen un norte que debe observar el legislador, quien en modo alguno puede dictar una ley contraria a esos fines, pues la propia Constitución lo veda al consagrar el principio de razonabilidad en su art. 28.

Por ese motivo sostenemos que son principios los que derivan tanto de nuestra Ley Fundamental como de los Tratados internacionales que alcanzan su misma jerarquía, y permiten estructurar un determinado ordenamiento procesal, pues si bien su contenido es político, pues así nace su creación, luego ello –cuando tenga el alcance jurídico que para el derecho importa- revestirá el carácter de un típico principio positivizado -ahora en la letra de la ley- a través del sistema que resguarda su operatividad.

En el art. 18 de la Constitución Nacional, también encontramos otros principios genéricos, como el de inviolabilidad de la defensa en juicio, con manifestaciones expresas como por ejemplo aquella que impone la observancia de que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, aspecto éste que se relaciona con el art. 19 de nuestra Ley Fundamental, que consagra el llamado principio de reserva, que resguarda la intimidad y autonomía de una persona.

Existen otros principios, que surgen no sólo en la letra de la Constitución Nacional, como el principio de igualdad, que lo contempla el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, sino además los Tratados internacionales a los cuales nuestro país ha adherido, sirva como ejemplo el art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o bien el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se ve reflejada en el proceso judicial con la posibilidad de que ambas partes estén en igualdad de condiciones ante la jurisdicción, esto importa, la bilateralidad de la audiencia, es decir la posibilidad de que ambas partes sean oídas por la jurisdicción antes de decidir sobre sus derechos e intereses.

De esos tratados internacionales, se desprenden otros principios que hacen al debido proceso legal, como por ejemplo, el que denominaremos “principio de eficacia de la ley”, en virtud del cual la tutela que debe obtener el justiciable debe ser efectiva e inmediata, esto

es que la actuación de la ley, no puede colocar en una situación de desventaja, o bien agravar una situación afligente que sufre aquél que reclama por la protección de sus derechos.

Del art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, surge la necesidad de que el país implemente un procedimiento sencillo y breve que lo ampare contra la actuación desmedida de la autoridad, o bien por ejemplo en el art. XXV la necesidad de que el juez cuente con mecanismos apropiados para controlar la legalidad de la medida en virtud de la cual una persona haya sido privada de su libertad, permitiéndosele su juzgamiento sin dilaciones.

Esto importa la actuación de la ley, con una finalidad esencialmente protectoria, de modo tal que resulte eficaz su aplicación, en el tiempo y en el espacio, aún de modo precautorio si no estuvieran dadas las condiciones para resolver condenando o absolviendo en el proceso.

La clave para interpretar en todos los casos esos principios, es que sean de la índole que se trate, como culturales, científicos, o bien procesales pues resultan operativos para el proceso, siempre se presentan con una sola faceta en la realidad.

Nunca esos principios aun siendo pertenecientes al proceso pueden observar una dualidad, pues su inobservancia es la que permite advertir

la anomalía que delata la violación al desarrollo del debido proceso legal.

No existe el principio de igualdad ante la ley, y el principio de desigualdad, tampoco existe el principio de congruencia frente a un supuesto principio de incongruencia, ni existe el principio de legalidad frente a uno de ilegalidad.

Esa dicotomía sí se puede advertir en los sistemas, porque allí es el legislador quien opta por una vía en lugar de otra, por ser más útil, o más conveniente, desde luego con la fundamentación que resulte adecuada, teniendo en cuenta el contexto dentro del cual se desarrollarán, razón por la cual parece oportuno abordar su conceptualización.

2.- LOS SISTEMAS

Esos principios por sí mismos no son suficientes para crear un determinado ordenamiento -en este caso procesal- sino que le sirven de fundamento o sustento suficiente, sin siquiera aparecer regulados en forma expresa en un determinado código.

Es ejemplo elocuente de ello, que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no vamos a encontrar norma alguna que aluda al mantenimiento de la igualdad de las partes, o al juicio previo, o bien

a la ley anterior al proceso, o a la inviolabilidad del principio de reserva, sin perjuicio de lo cual el proceso ha sido estructurado sobre esas bases, pues más allá que resulte sobreabundante señalarlo, existe una etapa postulatoria, luego una probatoria y finalmente una conclusional, en donde el juez va a pronunciar su sentencia, conforme los hechos fijados en la causa, construyendo su sentencia a través de la operación que Couture llamaba de subsunción jurídica, es decir elevándolos para sumergirlos dentro de la norma abstracta, creando así la norma individual.

Aquí se produce una situación por demás particular -por evidente- de lo que llevamos dicho. Obsérvese que una vez dictada la sentencia definitiva, dentro de un proceso penal, está consagrada la doble instancia como un principio más del proceso, aunque sólo a favor del imputado, a partir de la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del rango que cabe atribuirle a los Tratados Internacionales a los cuales ha adherido nuestro país, conforme la letra del art. 75 inc. 22, de los cuales se desprende el derecho a recurrir un fallo adverso (vgr. art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros).

Sin embargo, esta particularidad pese a la letra de la primera parte del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), no se da con el rango de

principio en el proceso civil, en donde el legislador, sin embargo ha creado un mecanismo de revisión por vía de recurso que debe reunir determinadas características, según el caso de que se trate, para habilitar el conocimiento por parte de otro órgano jurisdiccional (vgr. los supuestos de inapelabilidad por razón del monto).

Por esa razón, en este caso, la doble instancia tiene un rango distinto en el proceso penal que en el civil, constituyendo un principio en el primero, que no puede ser dejado de lado por el legislador, mientras que en el segundo, el legislador puede optar por establecer un sistema de única o de doble instancia, según su conveniencia.

Con lo cual, como se puede advertir, el desarrollo de esos principios, tomados como guía para la consecución de un objetivo, van a delinear lo que consideramos constituye un sistema, esto es un determinado desarrollo o procedimiento, según las razones de conveniencia que se estimen más apropiadas, para que aquellos principios actúen y cobren vida en la realidad.

Por lo tanto, mientras los principios vienen puestos por el constituyente en nuestra Ley Fundamental, los sistemas vienen puestos por el legislador, persiguiendo la observancia de aquellos principios esenciales para su validez.

Es por ello, que siguiendo a Díaz sostenemos que un sistema debe ser interpretado como “aquellas formas metódicas a través de las cuales los principios cobran vida dentro de un ordenamiento –en este caso procesal- cualquiera”.

Constituyen formas metódicas, pues es la manera que aquellos principios se pueden materializar en la realidad, a través de una determinada estructuración, es decir con un orden determinado, además de formas reales, cumpliendo la función para la que fueron diseñados, de modo tal de permitir su concreción dentro de un ordenamiento.

Ejemplo elocuente de ello, se refleja en el sistema escriturario, por el cual puede optar el legislador, en lugar del sistema oral; o bien, en el sistema dispositivo, en el cual se deja librado al impulso de los interesados el proceso, en lugar del sistema inquisitivo o acusatorio, en el que la autoridad está interesada en desarrollar las actuaciones.

Como estos sistemas existen muchos otros, por ejemplo el sistema de tribunal unipersonal en lugar del colegiado, o como señalamos antes, de única o doble instancia, o el sistema de preclusión, en el cual el cumplimiento o la omisión de una determinada carga procesal, se agota por el transcurso del tiempo, por oposición al de unidad de vista, en

donde no existen tiempos prefijados para el cumplimiento de esas cargas.

Todas estas variantes, son puestas por el legislador, de ningún modo provienen de la letra de la Constitución Nacional, sino que por el contrario, constituyen las formas metódicas a través de las cuales persigue el legislador, que aquellos principios cobren vida dentro del ordenamiento procesal, a los fines de propender al desarrollo del debido proceso legal, por lo menos desde el punto de vista adjetivo.

Es claro así, que no resulta lo mismo estructurar un proceso escrito que uno oral, seguramente no se pasará por alto que las previsiones del sistema –por el procedimiento a observar- serán diversas en uno y otro caso. Lo mismo sucede con la implementación de cualquiera de los otros sistemas que se señalan a modo de ejemplo.

Esas formas son metódicas, pues constituyen lo que Grün denomina un subsistema, es decir un conjunto de partes que integran al sistema, que el legislador estimará la mejor forma en que considere estructurarlo, es decir ordenarlas según se distribuyan dentro del sistema sus diversos elementos.

Mientras que la función que cumplen estos sistemas –tal como señala Falcón- sirva para designar toda aquella acción o actividad que

desarrolla el sistema o cualquiera de sus partes o elementos, conducentes al logro de los objetivos previstos.

Así, dentro del sistema “proceso ordinario”, encontramos diseñado un determinado sistema probatorio, uno recursivo, un sistema cautelar, etc., que pueden ser identificados como subsistemas dentro de aquél, pero que por sus particularidades tienen un determinado comportamiento, que puede ser diverso en otro tipo procesal (vgr. el juicio sumarísimo, que tiene otras características como sistema y a su vez en cada uno de los subsistemas que lo integran).

Esta visión mucho más abarcativa -por su amplitud- del proceso judicial, nos permite advertir la existencia y origen de aquellos que llamamos principios, como fuera señalado en este caso, para el proceso, por oposición a sus derivados que constituyen sistemas de implementación de los primeros.

Unos son puestos por el constituyente, a partir de una voluntad que trasunta un basamento esencialmente político, con una neta manifestación jurídica, mientras los otros constituyen las implementaciones hechas por el legislador, que permiten que aquellos puedan cobrar vida en la realidad de allí la nota que los tipifica como claros exponentes de una rama del conocimiento como es el derecho.